

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 2822/2013
Cochabamba, 10 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 27 de marzo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Planta Distribuidora de GLP "FERROGAS"** (en adelante la Planta) por entregar Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas a tienda de abasto; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC No. 243/2010 de fecha 20 de mayo de 2010 (Informe Técnico), señala que producto del control y seguimiento a los camiones de distribución de GLP, en fecha 19 de mayo de 2010, se realizó el control en la distribución al camión con número de interno 13, de la Planta, por parte de funcionarios de la ANH. Habiéndose encontrado a horas 8:00, al precitado camión con placa de control 1240-YTN, en la Avenida Cabildo y 6 de agosto, realizando la comercialización de 14 cilindros de GLP a una casa particular en la que figura un almacén. El Informe Técnico refiere que los propietarios de la vivienda mostraron su molestia con la inspección al haberse evidenciado que dentro del domicilio precitado se encontraron más de 20 garrafas apiladas. Que, al encontrarse con el propietario de la vivienda, éste respondió que realizaba la comercialización de cilindros de GLP a mayor precio de lo establecido.

Que, el Anexo fotográfico del Informe Técnico, muestra en la Figura 1, varios cilindros apilados. En la Figura 2 se ve al camión de la Planta, con el número de interno 13. En la Figura 3, se observa la comercialización de cilindros del camión Nro. 13. En la Figura 4, se muestra la placa de control 1240-YTN, correspondiente al camión de la Planta. En la Figura 5, se ve el número de la vivienda donde se depositaron los cilindros de GLP. En la Figura 6 se muestra al propietario de la vivienda junto a la propietaria del camión Nro. 13.

La Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en garrafas PICDGLP Nro. 011034, de fecha 19 de mayo de 2010 a horas 8:00 (Planilla); da cuenta que al camión de la Planta, con placa de control 1240-YTN, conducido por Bernardino Almaraz, "...se le encontró dejando 14 cilindros en una casa particular en la cual figura un almacén (Av. Cabildo Nro. 2032) de venta de GLP, la propietaria de la casa afirmó que realiza la venta de GLP a mayor precio de lo establecido." (sic). Esta planilla se encuentra firmada por el conductor del camión cuyo C.I. y Licencia de conducir es 2864477-Cbba.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2012 formuló cargo a la Planta, por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tienda de abasto; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los incisos c) y j) del artículo 13 e inciso a) del artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante D.S. 29158) con relación al artículo 12 párrafo I del Decreto Supremo Nro. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008 (en adelante D.S. 29753).

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento LPA, mediante diligencia de fecha 10 de abril de 2012, a horas 16:40 se notificó a la Planta con el Auto de Cargo de fecha 27 de marzo de 2012 así como con el Informe Técnico, a cuya consecuencia, la misma se apersonó y contestó el cargo formulado, mediante memorial de fecha 25 de abril de 2012, con la suma "PONE EN SU CONOCIMIENTO VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO E INDEFENSIÓN", señalando entre sus argumentos de fondo lo siguiente:

MSA
Rebeca Sofiz Huayrta
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

1. Que la Administración pública por los principios de sometimiento pleno a la ley y de legalidad, debe asegurar a los administrados el debido proceso emitiendo sus actos en sometimiento a la ley; ante cuya falta repercutiría en el acto administrativo afectándolo de nulidad o anulabilidad.
2. Que, el auto de cargo emitido contra la Planta es atentatorio y vulnera su derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, viéndose en la imposibilidad de asumir defensa ya que la ANH le habría dejado en un *"completo e insalvable estado de indefensión ante la emisión de ese ilegal acto administrativo."* (sic). Por lo cual se debería *"corregir los errores de los que está revestido... , ya que desde su inicio ha nacido viciado de nulidad."* (sic).
3. Finalmente a tiempo de solicitar la nulidad de obrados además señala; su domicilio procesal; pide certificación del horario laboral del desarrollo de las actividades de la ANH; informe de los funcionarios que realizaron la inspección; cuál la orden para que la inspección sea en horario administrativo inhábil o la habilitación de horas extraordinarias; informe del juez o representante del Ministerio Público que expidió la orden de allanamiento; y, tomar en cuenta el artículo 78 del Reglamento LPA.

Que, en fecha 24 de abril de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de (15) quince días hábiles administrativos, cursando la respectiva diligencia de notificación en fecha 24 de abril de 2012.

Que, en fecha 30 de mayo de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, así como se providenció el memorial de descargos de fecha 25 de abril de 2012; cuya diligencia de notificación consta en obrados en fecha 30 de mayo de 2012.

Que, mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2010; Bernardino Almaráz Quinteros, conductor del camión, de la Planta, con placa de control 1240-YTN; bajo la suma de *"Hace descargo que indica y solicita se deje sin efecto cualquier sanción."* (sic). Acompaña a su memorial lo siguiente:

- La Declaración Jurada Voluntaria, de Albina Revollo Sandoval de Soliz, domiciliada en la Av. Del Cabildo Nro.2032, quien manifiesta que el día miércoles 19 de mayo de 2010, adquirió del camión de Ferro Gas Nro.13, dos (2) garrafas y no así catorce (14).
- La fotocopia de las facturas de Semapa y Efec, muestran que en la dirección Av. Del Cabildo Nro. 2032, figura como titular Soliz R. Faustino.
- La Declaración Jurada Voluntaria, de María Cárdenas Lazo, domiciliada en la Av. 6 de Agosto Nro. 61 dice que el día miércoles 19 de mayo de 2010, el camión de Ferro Gas Nro. 13 estaba vendiendo a dos garrafas a los vecinos manifestando que no podía vender más de dos garrafas.
- La fotocopia del Aviso de Cobranza para el señor Rafael Rodríguez Rojas, muestra como dirección: Del Cabildo Nro. 2045.
- La fotocopia de la licencia de funcionamiento Nro. 0007152, muestra que la Panadería San Silvestre a nombre de Lucio Olivera se encuentra en la dirección Del Cabildo Nro. 2042.
- Tres fotografías correspondientes a la vista frontal del inmueble de la Av. Del Cabildo Nro. 2032, así como de la casa contigua que dice ser "Panadería".

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos y la prueba presentada por la Planta, son también objeto de consideración y posterior valoración en el caso de autos.

MSc. Rebeca Solís Huarcaya
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL CONSHAYBIA

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el artículo 4 de la LPA: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material.

A mayor abundamiento, Allan R. Brewé Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que en el caso presente se manifiesta en: 1) El Informe Técnico y la Planilla, ambos instrumentos elaborados por la funcionaria pública de la ANH, Ing. Patricia Veizaga, quien en un trabajo coordinado con el Capitán de las Fuerzas Armadas Hober Henry Rocha, fueron testigos presenciales de la infracción cometida por la Planta, al haberla sorprendido en flagrancia en la comisión de las actividades c) y j) del artículo 13 del D.S. 29158, es decir, en las actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, consistentes en entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por la ahora ANH; y, entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto; toda vez que el Informe Técnico y la Planilla expresan que el camión con número de interno 13, conducido por Bernardino Almaráz, perteneciente a la Planta, en fecha 19 de mayo de 2010 a horas 8:00, estaba "dejando" 14 cilindros de GLP en el inmueble de la Av. Cabildo Nro. 2032, inmueble en el cual "figura un almacén" de venta de GLP. Que ante las indagaciones de la citada funcionaria pública, la propietaria afirmó que realiza la venta de GLP a mayor precio de lo establecido.

Aseveraciones que son respaldadas por el Anexo fotográfico adjunto al Informe Técnico y que no hacen más que evidenciar la infracción cometida por la Planta.

Ahora bien, estos elementos de prueba que demuestran la comisión de la infracción por parte de la Planta, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: "2) *Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...).* 3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*". Por lo que, al no haber sido enervados, los elementos de prueba cursantes en obrados por parte de la Planta, se infiere que ciertamente la infracción se cometió en fecha 19 de mayo de 2010 a horas 8:00.

CONSIDERANDO:

Que, con referencia a los argumentos expuestos en el memorial de fecha 25 de abril de 2012, con la suma "PONE EN SU CONOCIMIENTO VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO E INDEFENSIÓN", cabe realizar las siguientes precisiones de orden legal y jurisprudencial:

1. En observancia al principio de sometimiento pleno a la ley y al debido proceso; en el caso de autos desde el hecho generador del auto de cargo de fecha 27 de marzo de 2012 y durante la sustanciación del procedimiento en curso, el proceso se sujetó al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.
2. Que, si bien la Planta arguye que el auto de cargo emitido en su contra es atentatorio y vulnera su derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, viéndose en la imposibilidad de asumir defensa ante un ilegal acto administrativo; no fundamenta cómo o en base a qué el citado auto de cargo sería ilegal, atentatorio y vulneraría su derecho a la defensa. Ya que hablar de indefensión consiste a la inversa, hablar de los ámbitos de alcance del derecho a la defensa, al tenor de la Sentencia Constitucional 1670/2004-R de 14 de octubre; cuales son: *i) el derecho a ser escuchado en el proceso*, lo cual se tiene cumplido con la presentación del memorial de fecha 25 de abril de 2012. *ii) el derecho a presentar prueba*, cumplido con la presentación del memorial de fecha 20 de mayo de 2010. *iii) el derecho a hacer uso de los recursos*, no obstaculizado ni impedido por la ANH. *iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal*, cumplido hasta el presente. Ámbitos de alcance plenamente respetados en el caso de autos; por lo que no se advierte cómo o en qué consistiría el "absoluto estado de indefensión" a que hace mención la Planta.
3. No se debe simplemente solicitar nulidad de obrados sin fundamentar el o los actos que estuvieran viciados de nulidad y los cuales afectarían el desarrollo del procedimiento en curso; más aún cuando al tenor los parágrafos II. y IV. de los artículos 35 y 36 respectivamente de la LPA, las nulidades y anulabilidades "...podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley."(sic).
4. Con relación al horario laboral y la habilitación de horas extraordinarias; la Resolución Administrativa SSDH Nro. 0830/2006 de 9 de junio, resuelva claramente en su artículo Único.-"*Habilitar días y horas extraordinarios para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de*

personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la ahora ANH...”(sic).

5. Finalmente con referencia a la orden judicial de allanamiento o presencia del Ministerio Público en una de las funciones propias de la ANH como ente regulador en trabajo coordinado con miembros de la Fuerzas Armadas, corresponde remitirse a lo determinado expresamente en los artículos 14 y 25 de la Ley 3058, inciso d) del artículo 10 de la Ley 1600, artículo 5 del D.S. 29158 y artículo 12 del D.S. 29753.

CONSIDERANDO:

Que, dentro el presente procedimiento, la Planta ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo. De ahí que al investigar la administración, la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de cargo y descargo, se evidencia y concluye que:

1.- El 19 de mayo de 2010, a horas 8:00, en inmediaciones de la Av. Cabildo Nro. 2032, el camión con número de interno 13 y con placa de circulación 1240-YTN, conducido por Bernardino Almaraz, dependiente de la Planta, fue sorprendido por funcionarios de la ANH (Ing. Patricia Veizaga) y las Fuerzas Armadas (Cap. Hober Henry Rocha); entregando y depositando 14 cilindros de GLP en el inmueble sito en Av. Cabildo Nro. 2032, inmueble que está destinado a la venta de cilindros, porque en su interior se encontraron almacenadas varias garrafas. Este inmueble no tiene autorización del ente regulador para almacenar cilindros de GLP pues es una vivienda en la que se comercializa los cilindros, como una tienda de abasto. Aseveración respaldada por el Informe Técnico, el Anexo fotográfico adjuntado al mismo, la Planilla y las fotos de descargo del memorial de fecha 20 de mayo de 2010.

2.- La declaración jurada voluntaria de María Cárdenas no tiene directa conexión con el hecho infractor pues al ser una vecina del lugar del hecho, simplemente manifiesta que a ella se le vendió dos garrafas, por lo que no refiere si vio o no vio la entrega de los 14 cilindros al inmueble de la Av. Cabildo Nro. 2032. Así mismo, no se observa ninguna conexión con el hecho, la fotocopia del Aviso de Cobranza del señor Rafael Rodríguez Rojas, domiciliado en la Av. Cabildo Nro. 2045.

3.- La fotocopia de la licencia de funcionamiento Nro. 0007152, simplemente muestra que la Panadería San Silvestre a nombre de Lucio Olivera se encuentra en la dirección Del Cabildo Nro. 2042. "Panadería" que es contigua al inmueble donde ocurrió el hecho infractor del caso de autos.

4.- La Declaración Jurada Voluntaria, de Albina Revollo Sandoval de Soliz y la fotocopia de las facturas de Semapa y Elfec, además de demostrar el dominio del inmueble, -donde ocurrió el hecho infractor-, por parte de Soliz R. Faustino y su cónyuge Albina Revollo ya referida; no enervan lo ocurrido en fecha 19 de mayo de 2010, ya que la simple afirmación de que a la precitada señora se le vendió dos cilindros, no resulta sustentatoria al ser contrastada con el Informe Técnico, el Anexo fotográfico y la Planilla.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 12-I del Decreto Supremo No. 29753 expresa: *"Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolina para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda."*(sic).

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo No. 29158 en el apartado Para GLP en Garrafas, determina que: *"Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades:...c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos...j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto."* (sic).

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, en el apartado Para GLP en Garrafas, establece como sanción en el inciso a) *"A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción."*(sic).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la **Planta Distribuidora de GLP "FERROGAS"** ubicada en la Av. Cabildo y 6 de Agosto del Departamento de Cochabamba, por entregar Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas a tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 12 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre de 2008; incisos c) y j) del artículo 13; y, artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la **Planta Distribuidora de GLP "FERROGAS"**, una multa de Bs. 152.736,40 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS 40/100 BOLIVIANOS), equivalente a treinta días de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, que corresponde a Abril de 2010.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Planta Distribuidora de GLP "FERROGAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- Se instruye a la **Planta Distribuidora de GLP "FERROGAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

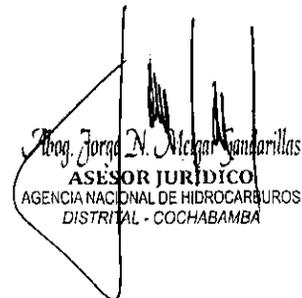
QUINTO.- La **Planta Distribuidora de GLP "FERROGAS"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 párrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA